

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-485-2020, se acogió la excepción de finiquito opuesta por la demandada Empresa Constructora Cubo Limitada y se rechazó la demanda interpuesta por don Luis Alberto Curilén Curilén en contra de Empresa Constructora Cubo Limitada y Accor Chile S.A., declarando que cada parte soportará sus costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la recurrente invoca como causal única de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción de los artículos 177 del Código del Trabajo; 88 de la Ley N° 16.744; 1561, 1566 y 2462 del Código Civil, y los artículos 183-B, 183-E y 184 incisos 1° y 2° del Código del Trabajo, en relación con el 183-A del mismo cuerpo legal.

Argumenta que el sentenciador infringe el artículo 177 del Código del Trabajo al otorgar poder liberatorio a finiquitos que son totalmente genéricos y que carecen de mención específica respecto del accidente del trabajo del actor, agregando que el finiquito ni siquiera señala que se hace renuncia expresa a las acciones para demandar por accidente de trabajo y daño moral.



Destaca que no hay una renuncia expresa y específica, en estos finiquitos, a la acción impetrada en autos, contradiciendo así la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, que exigen especificidad en los finiquitos para otorgarles poder liberatorio.

Señala que además se vulnera lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley N° 16.744 por cuanto dicha norma establece que “Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables” y por ello, cualquier finiquito que incluyere las acciones que se encuentren en la citada ley, adolecería de objeto ilícito por ser un acto contrario a la ley y, por consiguiente, de nulidad absoluta y añade que la irrenunciabilidad de los derechos que establece el citado artículo 88, prima por sobre lo dispuesto en el inciso segundo artículo 5 del Código del Trabajo en virtud del principio de especialidad de la norma.

Indica que, por otra parte, la sentencia definitiva también infringe el artículo 1561 del Código Civil, que transcribe, dada la generalidad con la que se redactó la cláusula en que el actor hizo la renuncia de acciones en el finiquito.

Sostiene que también se infringe lo dispuesto en el artículo 1566 del Código Civil, que transcribe, por cuanto los finiquitos fueron redactados por Empresa Constructora Cubo Limitada, y las cláusulas transaccionales vagas y en términos genéricos deben ser interpretadas en contra de quién las redactó.

Añade que además, la sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 2462 del Código Civil, que transcribe.

Afirma que finalmente, el sentenciador infringe lo dispuesto en los artículos 183-B, 183-E y 184 incisos 1° y 2° del Código del Trabajo, en relación con el 183-A, del mismo cuerpo legal, señalando que la empresa Accor Chile S.A. era la dueña de la obra en la que prestó servicios el actor; sin embargo, lo



razonado en el motivo séptimo de la sentencia es una negación expresa de su calidad de empresa principal, de su deber de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra y de su deber de pagar por las indemnizaciones de la que es responsable, todas establecidas por la ley.

Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y sostiene que de haberse aplicado en forma correcta el artículo 177 del Código del Trabajo, en la sentencia recurrida, el sentenciador habría determinado que la renuncia de las acciones respecto del accidente de trabajo y daño moral fue hecha de forma genérica y por lo demás no fueron ni siquiera mencionadas en el finiquito, lo que obsta la efectividad del poder liberatorio que dicho documento otorga contra ellas.

Añade que de haberse aplicado en forma correcta el artículo 88 de la Ley N° 16.744, en la sentencia recurrida, el sentenciador habría determinado que las acciones contenidas en esa ley no pueden ser renunciadas de forma alguna.

Indica que de haberse aplicado en forma correcta los artículos 1561 y 2462 del Código Civil, en la sentencia recurrida, el tribunal habría determinado que las cláusulas contenidas en el finiquito eran aplicables netamente para las acciones establecidas en el Código del Trabajo, pero no respecto de la Ley N° 16. 744.

Señala que de haberse aplicado en forma correcta el artículo 1566 del Código Civil, en la sentencia recurrida, el juez a quo habría determinado que la cláusula genérica, que implicaba la renuncia de acciones por parte del demandante, debía ser interpretada contra la empleadora, al provenir de una falta de explicación que dio por ella.

Menciona que de haberse aplicado en forma correcta el artículo 183-A del Código del Trabajo, en la sentencia recurrida, el sentenciador habría determinado que la empresa



Accor Chile S.A. es “empresa principal”, al haber contratado los servicios de la Empresa Constructora Cubo Limitada, empleadora del actor, y haberse efectuado el otorgamiento de los servicios por parte de éste último en la obra de la que era dueña.

Refiere que de haberse aplicado en forma correcta los artículos 183-B, 183-E y 184 incisos 1º y 2º del Código del Trabajo, en la sentencia recurrida, el tribunal habría determinado que la empresa Accor Chile S.A., al ser empresa principal, es solidariamente responsable de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también de dar los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales y de efectuar el pago de las indemnizaciones que se generaran al respecto, incluyendo las concernientes al accidente de trabajo y daño moral.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la



causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: De esta manera, en lo que concierne al artículo 177 del Código del Trabajo, de la lectura del recurso, lo que más bien se esgrime es un reproche al raciocinio valorativo del finiquito, efectuado por el juez de la causa en el considerando cuarto del fallo recurrido, al considerar que ese acto jurídico, al no contemplar una reserva de derechos de parte del trabajador, produjo efectos liberatorios en todo lo acordado en dicho instrumento, destacando, para ese efecto, la cláusula general de renuncia a ejercer cualquier acción contra la empresa demandada, ya sea de origen legal o contractual por la prestación de servicios, estipulación que, de haber sido limitada, necesariamente debía contemplar una reserva de derechos de parte del trabajador, dando pie a la demanda impetrada en esta causa.

En virtud de lo anterior, no es posible colegir una eventual infracción de ley en lo que concierne a esa disposición, pues el enfoque de esa alegación incide en el valor probatorio que el juez le dio al finiquito, lo que escapa al objeto de esta causal.

Cuarto: En lo que respecta a la infracción del artículo 88 de la Ley N° 16.744, esa disposición establece lo siguiente: “Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables”.

No obstante, es necesario vincular ese precepto con los



antecedentes del caso, que el sentenciador desarrolla en el mentado considerando cuarto, en particular la falta de precisión de la fecha del accidente laboral, así como la ausencia de una reserva específica sobre dicho punto, máxime si el actor no pudo menos que saber, a la fecha de suscripción del último finiquito, que podía ejercer la acción, facultado por una reserva previa.

En otras palabras, el alcance de ese precepto en nada altera lo razonado por el juez de base al darle valor liberatorio al finiquito, ya que a lo más se puede colegir de dicha disposición que el trabajador tiene pleno derecho a ejercer su acción, reconocida en la Ley N° 16.744.

Sin embargo, distinto es que de esa norma se derive que el trabajador tenga éxito en la resolución definitiva de la misma, pues ello dependerá de las pruebas que se aporten en el respectivo juicio y, sobre todo como ocurre en la especie, si los antecedentes que proporcione el demandante sobre el accidente son idóneos para establecer la responsabilidad del empleador. En el caso concreto, el juez le dio valor probatorio al finiquito, razonando en el sentido antes anotado, por lo que esa decisión escapa al sentido y alcance del artículo 88 de la Ley N° 16.744, invocada por el recurso.

Quinto: Luego, en lo que concierne a los artículos 1561, 1566 y 2462 del Código Civil, tampoco puede haber infracción de ley, desde que esas disposiciones discurren sobre la interpretación que debe darse a un contrato, olvidando el recurrente que la norma decisoria litis, en la especie, fue el artículo 177 del Código del Trabajo, norma que –como ya se razonó en motivos precedentes- fue correctamente aplicada, de modo tal que las denunciadas en este acápite carecen de relevancia para alterar lo resolutivo.

Por otra parte, suponer la mala fe de la contraria al redactar el mentado finiquito, o que este contenía una



interpretación ambigua de alguna cláusula, requería prueba de quien sostiene esas afirmaciones y ninguna alusión a ello se desprende del fallo en este sentido.

Sexto: Por último, en lo relativo a los artículos 183-A, 183-B, 183-E y 184 del Código del Trabajo, en relación con el rechazo de la demanda respecto de la demandada Accor Chile S.A., es evidente que ese aspecto del recurso carece de fundamento, toda vez que en el motivo séptimo del fallo queda claro que el juez rechazó la demanda por defectos formales de la demanda, al no precisar cómo se comprueba la responsabilidad solidaria de esa empresa en el accidente, estimando vaga la mención que efectúa a ese respecto.

Por ende, si hay una infracción de ley en ese razonamiento, el precepto que debió denunciar el recurso es el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, que fue el empleado por el sentenciador para desestimar la demanda en contra de Accor Chile, toda vez que las normas denunciadas en este acápite no fueron decisoria litis.

Por todo lo anterior, careciendo la causal, en todos sus aspectos, de fundamentos aptos para revertir lo decidido, el recurso debe ser rechazado.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el demandante en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-485-2020, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 1744-2021.



Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada, además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.